



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 **2019 00176 01.**
EJECUTANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO MORALES.
EJECUTADO: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ.

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

José Guillermo Castro Morales, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de José Guillermo Castro Gámez, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por sumas de dinero representadas en letras de cambio, junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. Lo anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, y las costas del proceso.

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 23 de octubre de 2019, impartió la orden de pago solicitada y en la misma fecha en auto separado, decretó las siguientes medidas cautelares:

“1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables en las cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título Bancario, financiero posea el demandado JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, en las siguientes

entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBV A COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DA VIVIENDA, BANCO COLPA TRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. Oficiese en tal sentido.

2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables el demandad JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR "SIVA S.A.S" con ocasión al Contrato No CCOC-084-2018 CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA DIAGONAL 1 O ENTRE LA CRA 45 Y LA CONEXIÓN CON LA CALLE 6, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR- S.E.T.P. y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte del CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018 Nit No 901207079-1 y su participación en el consorcio es del 95% .. Oficiese en tal sentido.

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables del demandado JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, que deba pagar el INSTITUTO COLOMBIANO DE BI ENESTAR FAMILIAR con ocasión al Contrato No 20-252-2019 CONTRATO DE OBRA No. 20-252- 2019 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA UNION TEMPORAL MTI & CASTRO y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte de la UNION TEMPORAL MTI & CASTRO Nit No 901301539-8 y su participación en la unión temporal es del 50%. Oficiese en tal sentido.

4. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables del demandado JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, que deba pagar el DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA con ocasión al CONVENIO DE COOPERACION 296 DE 2019 EJECUCION DE LAS VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PROYECTO: CONSTRUCCION VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PARA FAMILIAS DESPLAZADAS BELEN CU RIEL EN EL MUNICIPIO DE RJOHACHA y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte de la UNION TEMPORAL BELEN CU RIEL N it No 900539099 y su participación en el consorcio es del 100%. Oficiese en tal sentido.

5. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables que deba pagar la ALCALDIA DE CIENAGA - MAGDALENA con ocasión al Contrato No LP-004-2019 CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN ALGUNOS SECTORES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte del CONSORCIO VIAL CIENAGA 2019 Nit No 901287170-4 y su participación en el consorcio es del 20%. Oficiese en tal sentido.

6. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables que deba pagar la ALCALDIA DE CIENAGA - MAGDALENA con ocasión al Contrato No LP-005-2019 CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO DEL BARRIO 5 DE FEBRERO EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte del CONSORCIO AQUA 2019 Nit No 901287107-1 y su participación en el consorcio es del 20%. Oficiese en tal sentido.

7. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables que deba pagar la ALCALDIA DE CIENAGA - MAGDALENA con ocasión al Contrato No LP-006-2019 CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RJGIDO DE A AVENIDA SAN

CRJSTOBAL EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA y otros contratos celebrados con el demandado quien hace parte del CONSORCIO SAN CRISTOBAL 2.0 Nit No 901287374-1 y su participación en el consorcio es del 20%. Oficiese en tal sentido”.

El 12 de noviembre siguiente, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables en las cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título Bancario, financiero posea el demandado JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, como parte en el CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018 Nit N° 901.207.079-1 donde cuya participación del demandado en el consorcio es del 90%, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOT A, BANCO BBV A COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DA VIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

Del mismo modo, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener siempre y cuando sean embargables, el demandado JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ con C.C. N° 12.719.520, que deba pagar el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con ocasión al Contrato No 20-252-2019 SAMC 003-2019 cuyo objeto es contratar las adecuaciones y reparaciones locativas del inmueble donde funciona el centro de atención especializada cae-cfjc localizado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF específicamente en la carrera 26 N° 5D-32 y demás contratos celebrados con el demandado, quien hace parte de la UNION TEMPORAL MC Nit 901319412-0.

Seguidamente el día el 7 de mayo de 2021, se negó el embargo de remanente o bienes desembargados solicitados por el ejecutante, dentro del proceso ejecutivo que se le sigue al señor José Guillermo Castro Gámez, con radicación 20001310300420190017700, en el mismo despacho judicial.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 26 de mayo de la misma anualidad, en el que revocó lo decidido en el precitado auto del 7 de mayo que había negado la medida cautelar solicitada.

Consecutivamente, el ejecutado, contra dicha determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue desatado desfavorablemente mediante providencia del 28 de octubre de 2021, concediéndose el recurso de alzada.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas ciertas etapas procesales, mediante auto de 26 de mayo de 2021, previa solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado procedió a revocar el auto de 7 de mayo de la misma anualidad, al tiempo que, decretó las siguientes medidas cautelares:

“2 Decrétese el embargo del remanente y/o bienes desembargados de propiedad del demandado José Guillermo Castro Gámez, identificado con CC N° 12.719.520, siempre y cuando sean embargables, dentro del proceso ejecutivo que sigue en su contra, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicación 20001310320190017700, en aras se retengan y pongan a disposición de este proceso.

Limítese la medida en la suma de trescientos ochenta y tres millones trescientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos \$(383.360.595).

3. Dado que el proceso sobre el cual recae la medida cautelar cursa en este proceso, por secretaría, súrtase el oficio e inscribese, dejando las constancias a que haya lugar”.

Arribó a la anterior decisión el Juzgador de instancia, al considerar, que el auto que decretó la terminación del proceso donde se pretende la inscripción del embargo de remanentes solicitado aun no se encuentra en firme, por tanto, no puede entenderse que sufre los efectos pertinentes.

Además, no se podía debatir en este asunto como se hizo, el hecho de si resultaba viable o no, la inscripción del embargo del remanente dentro del proceso 20001310300420190017700, sino que debía hacerse dentro de aquel.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Primeramente, alegó haber errado el Despacho al revocar por vía de reposición el auto dictado el 7 de mayo de 2021, desconociendo la actuación procesal que rodea y se ha generado en cada uno de los procesos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados porque se trata de las mismas partes y persiguen en cada uno los mismos bienes del demandado.

Explicó, en el presente proceso mediante auto de 21 de abril de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el término de 10 días.

Señaló, al proferir dicha decisión, el despacho no tuvo en cuenta que, mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, la parte ejecutada solicitó se le ordenara al ejecutante prestar caución del 10% del monto de la ejecución, en consideración a que se habían propuesto excepciones de mérito conforme a lo contemplado en el artículo 599 inciso 5° del C.G.P, so pena de que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, reiteró, que sin haber prestado el ejecutante la caución ordenada a la fecha de proferir el auto atacado, procedió el *A quo* a decretar el embargo de remanente y bienes desembargados en el proceso bajo radicado No. 2019-177, solicitado por la parte ejecutante, decisión contradictoria y constitutiva de desacato a sus propias decisiones, pues, hasta tanto el ejecutante preste la caución ordenada no puede solicitar nuevas medidas cautelares.

A continuación, el Juez de instancia mediante providencia de 28 de octubre de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición *denegándolo*.

Indicó, que si bien es cierto se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora sin percatarse con anterioridad de una solicitud de caución, ello fue subsanado posteriormente por el ejecutante al aportar la caución que le fue requerida mediante auto de 24 de mayo de 2021, garantizándose con ello, el pago de los posibles perjuicios.

Señaló, que en la actualidad no existe razón jurídica para que no proceda la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, pues, preexiste

un mandamiento de pago en firme, además, se aportó caución para garantizar los perjuicios que pueda ocasionar dicha cautela, por tanto, carece de objeto reponer la decisión atacada.

Expresó, que lo referente a la inscripción de un remanente en proceso terminado, fue objeto de debate y se determinó, corresponde en el otro proceso definir si se acepta o no la medida cautelar decretada en esta litis.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de apelación.

En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a nombre del demandado José Guillermo Castro Gámez dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra bajo radicado No. 2019-00177, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, sin haber aportado la parte ejecutante a la fecha de emisión de la decisión, la constitución de caución requerida. O, si por el contrario, se entiende subsanado tal presupuesto aportada la caución judicial así fuere posterior al decreto.

i). De las medidas cautelares

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de

hecho o de derecho y asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la misma, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas, pues buscan anticiparse a la probable actividad maliciosa del actual o eventual obligado.

Así, la H. Corte Constitucional al respecto ha manifestado lo siguiente:

“(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos¹.

En igual sentido ha señalado:

“(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces”².

El Código General del Proceso, en sus artículos 599 al 602, regula lo concerniente al decreto y práctica de las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Frente a las medidas que tienen cabida en este tipo de trámites, dispone el canon 599 que *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*, caso en el cual el juez podrá limitarlos a lo necesario para el pago de lo adeudado y el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas, salvo, se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-523/09.

ii) De la caución.

Del mismo modo la Honorable Corte Constitucional en la referida sentencia C-523-2009 ha definido la caución y su finalidad de la siguiente manera:

“La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas”.

iii). Caso Concreto.

En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la parte demandada interpone el recurso de apelación aludido corresponde específicamente a un supuesto yerro del *A-quo* al decretar la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que le pudieren corresponder al demandado en otro proceso, ello, sin haber prestado la parte ejecutante, caución previa, ordenada por el mismo despacho judicial.

Ahora bien, se tiene que el Juez de primera instancia mediante providencia del 26 de mayo de 2021, decretó la siguiente medida cautelar:

“2. Decrétese el embargo del remanente y/o bienes desembargados de propiedad del demandado José Guillermo Castro Gámez, identificado con CC N° 12.719.520, siempre y cuando sean embargables, dentro del proceso ejecutivo que sigue en su contra, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicación 20001310320190017700, en aras se retengan y pongan a disposición de este proceso.

Limítese la medida en la suma de trescientos ochenta y tres millones trescientos sesenta mil quinientos noventa y cinco pesos \$ (383.360.595)”.

La cual es controvertida por el ejecutado, en el entendido que, como no se había prestado la caución solicitada por este el momento de contestar la demanda, y requerida por el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021, la misma no podía ser decretada, ya que esto es un requisito esencial.

Bajo esos presupuestos, de entrada, advierte la Sala que resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal que regula lo concerniente a las medidas cautelares procedentes en este tipo de procesos, si es viable decretar el embargo del remanente que tenga o llegare a tener el ejecutado dentro de otro proceso. No obstante, el efecto que causaría el no aporte de la caución al proceso, es el levantamiento de la medida cautelar decretada dando la posibilidad de fijar la medida sin haberse aportado la caución.

Lo anterior, dado que no hay ningún impedimento en la norma procesal que prive al administrador de justicia de impartir la medida cautelar mencionada, por lo que su decreto es ajustado a derecho, ya que el no aporte de la póliza con la constitución de la misma en el termino establecido por el Despacho, sino posteriormente cuando se va a resolver el recurso como en el caso de marras, no obsta para que la medida cautelar se mantenga incólume al encontrarse el defecto fáctico subsanado.

Frente a la inconformidad relacionada con la caución que previamente debió prestar el ejecutante para el decreto de las medidas cautelares, se concluye entonces, que como lo ha definido la ley, las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen, por lo tanto, el decreto de una medida cautelar en un proceso en el que se encuentra en firme el auto que libró la orden de pago no resulta improcedente si a la fecha de la misma no se ha expedido la respectiva caución, máxime cuando se emitió posteriormente para garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar como en el caso que nos atañe, ya que la misma opera como un mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.

Por lo tanto, del estudio realizado al proceso, se avizora que con la interposición de la medida cautelar sin presentación previa de la caución, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al ejecutado, es más, ni un perjuicio irremediable, ya que sobre quien recae la misma es contra dicho demandado en un proceso de similitud de partes a este, por lo tanto, si se realizó una presunta transgresión a la norma como lo aduce el recurrente, esta fue subsanada por la parte obligada cuando prestó la caución requerida.

Bajo la misma senda, no puede tampoco el recurrente como se observa con su actuar ante la exigencia exegética de la caución previa y el levantamiento de la medida cautelar por la presentación posterior de ella, pretender o mas bien valerse de los recursos dispuestos en la ley procesal con el fin de evitar que se materialice la cautela decretada en otro proceso contra su cliente, cuando lo que ha buscado el legislador con la taxatividad de las medidas cautelares es garantizarle al acreedor que el deudor cumpla su obligación o pague la deuda a favor del primero.

Corolario de lo expuesto, considera esta Colegiatura que en caso de haber revocado la decisión el Juzgador de primera instancia como lo pretende el recurrente, caería en un exceso ritual manifiesto, mas aun, cuando al momento de proferir su proveído la póliza por medio de la cual se constituyó la caución solicitada se encontraba anexa al proceso, como se observa en el expediente digital.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó unas medidas cautelares, la misma se confirma.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

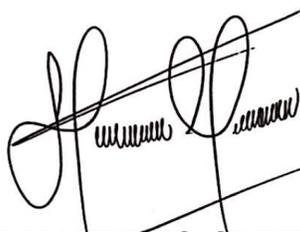
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó unas medidas cautelares, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado